



HENRY ANDREW BARBOSA SALAMANCA
Magistrado Ponente

Barranquilla – Atlántico, mayo tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 43.281
Código: 08001315301120190002901
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: IPS INSTITUTO DE NEUROCIENCIAS CLÍNICA DEL SOL LTDA.
Demandado: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

APROBADO EN SALA VIRTUAL

Con fundamento en el artículo 14, inciso 2° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, y en cumplimiento a lo ordenando por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en fallo de tutela de 6 de abril de 2022 (**STC4267**), se procede a emitir nueva decisión escrita respecto del recurso de apelación interpuesto por **Axa Colpatría Seguros S.A.** frente a la sentencia de 23 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, Atlántico, dentro del proceso ejecutivo adelantado por la **IPS Instituto de Neurociencias Clínica del Sol Ltda.** contra la recurrente.

I.- Antecedentes

1.1.- La actora solicitó librar mandamiento de pago contra la convocada por doscientos cincuenta y cuatro millones cuatrocientos ochenta y dos mil novecientos treinta y un pesos Mcte. (\$254'482.931,00), los cuales correspondían al capital adeudado, más los intereses moratorios causados.

1.2.- La anterior suma insoluta se respaldó en cuatrocientas (400) facturas cambiarias, generadas con ocasión de los servicios médicos y hospitalarios brindados a víctimas de accidentes tránsito amparados con pólizas SOAT, todas expedidas por la aseguradora demandada, quien previa reclamación, se abstuvo de pagarlas.

1.3.- El *a-quo*, luego de desestimar “28 facturas” por carecer de “*aceptación*”, y otras “27” por no aportarse en “*físico*”, profirió frente a las demás, orden de apremio por doscientos treinta y nueve millones ochocientos cuatrocientos ochenta y dos mil novecientos treinta y un pesos Mcte (\$239'811.794,00).

1.4.- Axa Colpatria Seguros S.A. propuso las excepciones de mérito “*pago total de la obligación*”, “*imposibilidad de prosperidad de la acción ejecutiva por no haberse configurado el título ejecutivo (C. de Co., art. 1053)*”, “*prescripción de la acción cambiaria*”, “*prescripción de la acción de cobro*”, “*ausencia de exigibilidad (...) para cobrar las facturas reclamadas*”, “*imposibilidad de realizar el pago de las facturas conbradas (...) por haber sido glosadas (...)*”, y “*cobro de lo no debido*”.

1.5.- En el *subexámene*, el 23 de marzo y el 13 de octubre de 2021, se dictaron los fallos de primera y segunda instancia, respectivamente. No obstante, mediante decisión de tutela proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el 6 de abril de 2022 (STC4267), se conminó al Tribunal dejar sin efectos la providencia por él emitida, ordenándole nuevamente resolver el recurso de apelación formulado por la ejecutada, debiendo, para tal fin, pronunciarse sobre todos los reparos concretos.

II.- Sentencia de primer grado

2.1.- El Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, el 23 de marzo de 2021, denegó las aludidas defensas, y ordenó seguir adelante con la ejecución. Al respecto, sustentó la decisión así:

2.1.1.- La comentada acción ejecutiva, por tener como causa la falta de pago por la atención médica ofrecida a víctimas de accidentes de tránsito asegurados por SOAT, no se regulaba por un contrato de prestación de servicios, sino por el marco de una relación aseguraticia, cuya reclamación resultó fallida.

En tal sentido, tratándose del cobro de obligaciones originadas en virtud del anotado seguro obligatorio, le eran aplicables, en bloque, las normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (arts. 192, y 195), el Código de Comercio (art. 1081), el Decreto 056 de 2015 (arts. 11, 26 y 41), este último reglamentario del “*pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito por las aseguradoras autorizadas para operar el SOAT*”.

2.1.2.- Conforme a lo depuesto por Sandra Marcela González Moreno, jefe de cartera y conciliación de Axa Colpatria Seguros S.A., se corroboró que las facturas materia de la *litis* si fueron presentadas a la aseguradora, surtiendo todas las etapas exigidas por la citada normatividad para exigir el pago de las obligaciones derivadas del SOAT (vgr., reclamación, la revisión documental, auditoría médica, etc).

2.1.3.- En cuanto hace al supuesto “*pago total*” de la obligación, el mismo no se demostró, pues se evidenciaron apenas unos desembolsos parciales realizados mediante transferencia electrónica, dejando impago los saldos, cuyo monto total se reconoció en el mandamiento de pago.

2.1.4.- Tampoco se probó la ausencia de configuración del título ejecutivo, por la supuesta inobservancia de los requisitos del artículo 1053 del C. de Co., pues no “*existe constancia alguna que se le haya puesto de presente a la demandante las objeciones*” frente a la reclamación del pago.

2.1.5.- En cuanto a la excepción de prescripción de la acción de cobro, que para el caso, según lo dispuesto en el artículo 1081 del C. de Co., es de dos (2) años, contados a partir de la fecha de la “*prestación del servicio médico*”, se advierte que fue interrumpida por la actora “*con la presentación de la reclamación*”.

En efecto, si bien la demanda se presentó el 15 de febrero de 2019, y las facturas cambiarias datan de 2016, no menos cierto es que las reclamaciones se realizaron “*antes de cumplirse*” el período prescriptivo.

2.1.6.- No prosperan las defensas tituladas “*(...) cobro de lo no debido*”, “*ausencia de cobretura del evento reclamado por haber sido objetada por Axa Colpatria, por no haber estado involucrado el vehículo asegurado (...)*”, y “*(...) ausencia de cobretura del evento reclamado al haber sido objetadas los reclamos presentados por la Clínica del Sol Ltda, por estar los documentos incompletos (...)*”, por cuanto la demandada no acreditó refutar en tiempo la reclamación.

2.1.7.- La aseguradora, si bien alegó la imposibilidad de cancelar las facturas por hallarse glosadas, informando de ello a la convocante, nada al respecto se advierte en el plenario, pues no hay constancia que la ejecutante haya recibido esas observaciones.

2.2.- En conclusión, las acreencias debidas fueron presentadas oportunamente para su pago, demostrándose con suficiencia los requisitos para su ejecución (CGP, art. 422).

III.- Recurso de apelación

La ejecutada, inconforme con dicha decisión, pidió revocarla y absolverla del pago. Señaló que el *a-quo* realizó una interpretación errónea de las facturas cambiarias, al conferirles carácter de títulos ejecutivos simples, cuando en realidad eran “*complejos*”, prescindiendo lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 056 de 2015.

Tal normativa, en efecto, exige adjuntar al título, para la exigibilidad del cobro, otros documentos, como (i) el diligenciamiento de un formulario de reclamación, cuyo formato corresponda al adoptado por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social; y si se trata de una víctima de accidente de tránsito, como es el caso, (ii) la epicrisis o resumen médico, (iii) junto con sus soportes.

Lo anterior, no fue cumplido por la ejecutante, y si tal circunstancia la hubiese advertido el juzgado de primer grado, seguro habría revocado el mandamiento de pago.

Relativo con el término de prescripción, la recurrente esbozó dos reparos: el primero, respecto al cobro de servicios de salud con cargo al SOAT; y el segundo, frente a la acción cambiaria.

En razón al inicial, expuso que el literal b) del artículo 11 del Decreto 056 de 2015, remitió al precepto 1081 del C. de Co., el término extintivo para presentar acciones derivadas del contrato de seguro, el cual es de “(...) *dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción (...)*”.

Para el asunto, el término de la IPS ejecutante para interponer la acción corría a partir de la atención de la víctima asegurada, o en su defecto, ante la falta de determinación de la fecha de prestación del servicio médico, con la data de expedición de la factura comercial. En tales circunstancias, cuando se incoó la demanda, el plazo se encontraba vencido.

El *a-quo*, entonces, no podía tener como interrumpida la comentada acción con la reclamación a la aseguradora, e incluso con la presentación del libelo, corroborando este evento al cumplirse la carga procesal del artículo 94 del C.G.P., pues la jurisprudencia y la doctrina excluyen la aplicación de estas hipótesis frente al contrato de seguro, pues este se regula por disposiciones especiales.

En atención con la prescripción de la acción cambiaria, y “*sin aceptar que es la norma aplicable al caso*”, se propuso esta excepción para las facturas creadas por más de 3 años, esto es, desde su emisión hasta la presentación de la demanda.

IV.- Consideraciones

4.1.- Los presupuestos procesales se hallan reunidos en el presente asunto, la actuación se desarrolló con normalidad y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de modo que ello conlleva a emitir la presente decisión, en los términos y con las limitaciones que establecen los artículos 322 (numeral 3º), 327 (inciso final) y 328 (inciso primero) del CGP, y la jurisprudencia (CSJ. STC13242-2017 de agosto 30¹).

4.2.- El problema jurídico que corresponde resolver en alzada, se concreta en determinar, de un lado, si las facturas aportadas cumplían o no los requisitos exigidos por los artículos 774 del C. de Co., 422 del C.G.P. y 26 del Decreto 056 de 2015², con fundamento en las excepciones de “*ausencia de configuración, y falta exigibilidad del título ejecutivo*”; y de otro, si operó la prescripción, tratándose de la acción ordinaria del contrato de seguro, o en su defecto, de la acción cambiaria.

Lo anterior, como se recuerda, porque el juez de primer grado, le otorgó plenos efectos de cobro a los títulos adosados por la IPS demandante, apoyado en la declaración de la jefe de cartera y conciliación de Axa Colpatria Seguros S.A., y porque esta no objetó la reclamación para el pago, cuyo silencio conllevó a inferir que aceptó, no solo causa la obligación y el cumplimiento de los requisitos para el pago de acreencias derivadas de coberturas por el SOAT, sino los previstos por el canones 621 y 774 del C. de Co.

¹ “El apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P.)” (CSJ, sentencia del 1º de agosto de 2014, expediente SC102232014, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

² Compilado en el Decreto 780 de 2016.

4.3.- El Tribunal, conforme a los artículos 228 de la Constitución Política, 4, 11, 42 (num. 11º) del C.G.P., y la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia³, tiene la facultad de examinar, inclusive de oficio, y en sede de apelación de sentencia, los requisitos del título objeto de recaudo⁴, aun cuando tal análisis se haya efectuado previamente por vía de reposición contra el mandamiento de pago.

4.4.- La ejecución específica de obligaciones originadas en siniestros cubiertos por el Seguro Obligatorio de Daños Corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito – SOAT, se regula por normas especiales, las cuales, de contener vacíos, corresponde despejarlas con las disposiciones generales (Decreto 056 de 2015, art. 41, num. 8⁵).

Con todo, no debe dejarse de lado, que la factura cambiaria, emitida con ocasión de la relación aseguraticia, también debe cumplir los requisitos especiales previstos en los artículos 773 y 774 del C. de Co.

4.4.1.- En efecto, el artículo 192 del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero) contempla que *“el seguro obligatorio de accidentes de tránsito se regirá por las normas que regulan el contrato de seguro terrestre en el Código de Comercio y por este Estatuto”*.

Igualmente, el precepto 195 *ejúsdem*, legitima a los establecimientos hospitalarios o clínicos, oficiales o privados, *“que presten la atención médica, quirúrgica, farmacéutica u hospitalaria por daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito”*, ejercer la acción de reclamación ante las aseguradoras.

El mismo precepto, *in fine*, contempla que la reclamación deberá acompañarse *“de las pruebas del accidente y de los daños corporales; de su cuantía, si fuere necesario, y de la calidad de causahabiente”*, y otorga a las aseguradoras el plazo de un mes para pagar la indemnización contado a partir del mes siguiente *“a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador, de acuerdo con el artículo 1077 del C. de Co.”*.

³ CSJ SC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00; SC18432-2016, 15 dic.; 14164-2017, 11 sep.; y, SC3878-2019, 28 mar.

⁴ CSJ SC3878-2019, 28 mar.

⁵ “8. Régimen legal. En lo no regulado en el presente decreto para el SOAT, se aplicarán las disposiciones previstas para las aseguradoras y el contrato de seguro, establecidas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en el Código de Comercio y demás disposiciones concordantes”.

4.4.2.- El Decreto 056 de 2015⁶, en su precepto 26, dispuso que la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, debe acompañarse “(...) **1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 31 y 32 del presente decreto. 2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto (...)**”(se resalta).

El artículo 33 de la misma normatividad, afirma que la factura por prestación de servicios de salud, “*debe cumplir con los requisitos establecidos en las normas legales y reglamentarias vigentes*”.

El precepto 38 *ejúsdem* preceptúa que las reclamaciones presentadas ante las aseguradoras autorizadas para operar el SOAT “(...) *se pagarán dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio (...)*”. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará intereses moratorios al reclamante, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella.

Finalmente, el numeral 1º de la regla 41 del señalado decreto, fijó pautas adicionales y generales aplicables a la póliza del SOAT, detallando frente al pago de reclamaciones, la obligación de las IPS o de las personas beneficiarias, adjuntar, dentro del término de prescripción del canon 1081 del C. de Co., lo siguiente:

(i) La fecha en que la víctima fue atendida o aquella en que egresó de la IPS con ocasión de la atención médica que se le haya prestado, tratándose de reclamaciones por gastos de servicios de salud;

(ii) La fecha de defunción de la víctima para indemnizaciones por muerte y gastos funerarios.

⁶ “Por el cual se establecen las reglas para el funcionamiento de la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito (ECAT), y las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas o los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga”.

(iii) La fecha en que adquirió firmeza el dictamen de pérdida de capacidad laboral, tratándose de indemnizaciones por incapacidad.

(iv) La fecha en que se prestó el servicio de transporte, tratándose de gastos relacionados con el transporte y movilización de la víctima. El pago por parte de dichas compañías, deberá efectuarse dentro del término establecido en el artículo 1080 del Código de Comercio o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

4.4.3.- La factura cambiaria es un título valor de contenido crediticio, que incorpora el derecho a reclamar una suma determinada de dinero en un tiempo futuro, y conforme al inciso 3° del artículo 772 del C. de Co., debe tenerse en cuenta su vocación de negociabilidad por endoso a través del emisor.

4.4.3.1. Como elementos, de destacan (a) la existencia de dos sujetos, el vendedor o prestador del servicio, y el comprador o beneficiario; (b) su emisión solo puede hacerse por concepto de compra de mercancías o por la prestación de un servicio; (c) debe existir un negocio causal consumado para que se pueda librar y tenga plenos efectos crediticios (título causal); (d) debe estar firmada por vendedor o prestador del servicio, como por el comprador o beneficiario del servicio; y (e) es un título negociable por endoso al emisor.

Contiene dos clases de requisitos: especiales y específicos.

El primero, además de los generales previstos en el artículo 621 *ejúsdem*, el artículo 774, integra los exigidos en el precepto 617 del Estatuto Tributario, así: (i) estar denominada expresamente como factura de venta; (ii) apellidos y nombre o razón social y NIT del vendedor o de quien presta el servicio; (iii) apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado; (iv) llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta; (v) fecha de su expedición; (vi) descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados; (vii) valor total de la operación; (viii) el nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura; y, (ix) indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

En razón a los específicos, el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, preceptúa:

(i) **la fecha de vencimiento**: la omisión de este requisito es subsanable, pues si no se expresa, se entenderá que vence a los 30 días calendario siguientes a la entrega de la mercancía o de la prestación del servicio;

(ii) **La fecha de recibo de la factura** con indicación del nombre, o identificación y firma de quine sea el encargado de recibirla. Se excluye, por tanto, la entrega simbólica, esto es, no aplicable la firma de favor o por acomodamiento del artículo 639 del C. de Co.;

(iii) El emisor vendedor o prestador del servicio deberá dejar **constancia en el original de la factura el estado del pago** del precio o remuneración, y si fuera el caso, las condiciones del pago.

La omisión de los mencionados requisitos, dejará sin efecto el carácter de título valor de la factura, empero, el negocio subyacente subsistirá.

4.4.3.2. La factura cambiaria tendrá que ser aceptada por el comprador o el beneficiario del servicio para que adquiera la calidad del título valor. Dicha voluntad podrá ser expresa o tácitamente.

La expresa, en virtud del artículo 773 del C. de Co., debe contener dos requisitos: el primero, cuando el comprador o beneficiario del servicio manifiesta por escrito en la factura o en documento aparte que acepta su contenido, es decir, su conformidad con el servicio aceptado; y el segundo, la constancia del recibo de la mercancía o prestación del servicio.

Cumplido los requisitos anteriores, y si dentro de los 3 días hábiles siguientes a la recepción de la factura, el comprador o el beneficiario del servicio no reclama el contenido de la misma, se entenderá irrevocablemente aceptada.

La aceptación tácita, descrita en el inciso 3º del artículo *ejúsdem*, modificado lo pertinente en el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, refiere al silencio del deudor para manifestar objeciones dentro de los 3 días siguientes de haber recibido la factura.

4.4.4. La normatividad citada constituye la fuente de la obligación de pago por las aseguradoras, y de la misma manera,

estructura la existencia o no, de un instrumento ejecutivo en los precisos términos del artículo 422 del C.G.P., en tanto que el negocio causal de la factura proviene del contrato del Seguro Obligatorio de Daños Corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito – SOAT, celebrado entre la compañía aseguradora y el tomador de la respectiva póliza.

Todo lo anterior, claro, confiere y reafirma que la factura cambiara surgida en el marco del SOAT, es un título causal, cuya característica esencial, es el hecho de que dicha relación permanece íntimamente vinculada al título, durante toda su existencia, afectando de cierta manera su validez y eficacia.

4.5.- En este asunto, *prima facie*, se advierte que el *a-quo* zanjó la discusión tendiente a establecer si la obligación de pago insoluble debía acreditarse o no mediante un título complejo, pues reconoció que la acción de cobro, por tener como fuente la prestación de servicios médicos y hospitalarios brindados por la ejecutante a víctimas de accidentes de tránsito, estos últimos amparados por el SOAT, exigía a aplicar la normatividad especial, en particular, el Decreto 056 de 2015. De tal forma, junto a las facturas cambiarias, se debían aportar otros documentos, los cuales le asignaban su eficacia ejecutiva.

4.5.1. La cuestión, entonces, se circunscribe a determinar si junto a los instrumentos adosados, se aportaron o no otros documentos necesarios para el cobro, esto es, los exigidos por el artículo 26 *ejúsdem*, entre ellos, (i) el formulario de reclamación establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social, (ii) la epicrisis o síntesis clínica; (iii) y los soportes de la historia médica o resumen de la atención.

Al respecto, revisado el expediente, no se advierte que las facturas aportadas por la demandante IPS Instituto de Neurociencias Clínica del Sol Ltda., estuvieran acompañadas de los señalados soportes causales, pues apenas figuraban en estas, la mención y el valor del servicio prestado a los pacientes.

No podía, por tanto, el juez de primera instancia, sustituir tales requisitos, que en virtud de la norma citada, resultan obligatorios y configuran una obligación *sine qua non* para la exigibilidad, con el testimonio de Sandra Marcela González Moreno, jefe de cartera y conciliación de Axa Colpatria Seguros S.A., al decir que la

reclamación cumplía todas las etapas exigidas por el Decreto 056 de 2015 para exigir el pago de las obligaciones derivadas del SOAT.

Para esta clase de cobros, el presupuesto de la reclamación (C. de Co., art. 1080) subsume, en el mismo acto, el requisito de la presentación de la factura cambiaria para la aceptación por el beneficiario del servicio, o responsable de su pago (773 del C. de Co.); pero no por ello, ninguno de los dos sucesos, se relega o desaparece, pues ambos deben cumplirse integralmente. De igual modo, en esa circunstancia, el silencio de la aseguradora puede generar dos tipos de consecuencias, de un lado, que no objetó la reclamación (C. de Co., art. 1053, num. 2º); y de otro, la aceptación tácita de la factura (C. de Co., art. 773, inc. 3º).

En el *subexámine*, ante el silencio de la ejecutada, los requisitos de la reclamación y la aceptación de la factura fueron demostrados con el sello de recibido que esta imprimió en cada instrumento de cobro; pero no por ello, contrario a lo afirmado por el *a-quo*, puede asumirse que la IPS acreedora se hallaba eximida de presentar, junto con los instrumentos de recaudo, los documentos que integran la reclamación por prestación de servicios de salud a víctimas de lesiones corporales en accidentes de tránsito con cargos a pólizas del SOAT, en los términos del artículo 26 del Decreto 056 de 2015.

La *ratio* del juzgador de primer grado, a pesar de reconocer acertadamente la naturaleza especial del origen del cobro, se concentró en últimas en analizar las facturas solo en función de los títulos valores; argumentando, erradamente, que el silencio de la aseguradora frente a la reclamación, y sustentado apenas con la versión de una empleada de esta, dar por hecho que la IPS había cumplido cabalmente con la exigencia del artículo 26 *ejúsdem*.

A propósito, afirmó este Tribunal en providencia de 23 de febrero de 2018⁷:

“(…) No es procedente que el acreedor de unos servicios de salud genere en forma unilateral unos documentos de cobro dándoles la apariencia de “facturas comerciales” comunes y corrientes y pretender darles a estas la naturaleza jurídica de “títulos valores”, sino que las cuentas de cobro o facturas respectivas deben necesariamente respetar esas normas jurídicas especiales del régimen de salud y no las simplemente generales del Código de Comercio.

⁷ Auto de 23 de febrero de 2018, proferido en el proceso ejecutivo con radicado n° 08-001-31-53-007-2017-00207-01, interno n° 41.021 (P.H. Medical S.A.S contra Salud Vida S.A. EPS).

Abora bien, esa naturaleza especial de este tipo de relación implica que el “título de recaudo ejecutivo para cada obligación debe ser indispensable e ineludiblemente complejo”, puesto que ante el funcionario judicial se debe acreditar, con toda certeza, que ese trámite extraprocesal de cobro fue realizado con el lleno de requisitos sustanciales con base en la norma (...).”

Así las cosas, no debió librarse mandamiento de pago, pues las reimpressiones de las facturas remitidas a Axa Colpatria Seguros S.A. no constituyen título ejecutivo en su contra, pues se omitió adjuntar los soportes que legalmente se fijaron para verificar que la atención suministrada fue con ocasión de un accidente de tránsito, supuesto que obliga a las aseguradoras responsables del SOAT, de asumir el costo de la atención médica.

De los documentos adosados a la demanda no puede establecerse la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la aseguradora; no hay certeza sobre que la atención médica se haya suministrado con ocasión de accidentes de tránsito, lo que conlleva a revocar la sentencia objeto de impugnación, y se dispondrá no seguir adelante con la ejecución.

4.5.2. Finalmente, en cuanto hace a los reparos de la apelante relacionados con la consolidación de la prescripción, los mismos resultan irrelevantes por la insuficiencia de los títulos presentados para el cobro, pues toda discusión relativa a establecer si la prescripción fue o no interrumpida, o en su defecto, la de determinar cual es el régimen normativo que debe prevalecer (acción de cobro de servicios de salud con cargo al SOAT, o de la acción cambiaria, propiamente dicha), la decisión adoptada no cambiaría, esto es, la de declarar la improcedencia de la ejecución por no acreditarse los presupuestos del artículo 422 del C.G.P.

VI.- Decisión

En mérito de lo expuesto, la Sala Octava Civil - Familia de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley, resuelve **revocar** la sentencia de 23 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, y en consecuencia, dispone:

Primero: No seguir adelante con la ejecución contra la demandada **Axa Colpatria Seguros S.A.**

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares.

Tercero: Condénese al pago de costas en ambas instancias a la parte demandante **IPS Instituto de Neurociencias Clínica del Sol Ltda.** Estímese las agencias en derecho de segunda instancia, en la suma de \$2'000.000.00, las de primera serán fijadas por el *a-quo*.

Cuarto: Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al juzgado de primera instancia, por Secretaría envíese un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del juzgado de origen, y a la Secretaría de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que sea incluida en el expediente de tutela que dio origen a la emisión de la sentencia de 6 de abril de 2022 (STC4267).

Quinto: Póngase a su disposición lo actuado por esta Corporación, en forma digital, en el enlace que aparece al inicio de esta providencia o del que permita la funcionalidad que el Consejo Superior le asigne al *OneDrive*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁸,



HENRY ANDREW BARBOSA SALAMANCA
Magistrado



YAENS CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada
(Con salvamento de voto)



ALFREDO CASTILLA TORRES
Magistrado
(Con aclaración parcial de voto)

Firmado Por:

⁸ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”.

Henry Andrew Barbosa Salamanca
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico
Firma Con Aclaración Parcial De Voto

Yaens Lorena Castellon Giraldo
Magistrado
Sala 005 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico
Firma Con Salvamento De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74a6fe90072a3c8eebb93762a65f0a13d00e377753631b2b4548fd6c218c6901**

Documento generado en 02/05/2022 04:19:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>